



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE. SOCIEDAD BPO2B S.A.S,
DEMANDADO: INMOBILIARIA CENPO S.A.S..
RADICACIÓN: 2021-00212

Informe Secretarial: Señor Juez informo que en el proceso de la referencia se contestó la demanda de reconvención y se encuentra pendiente por resolver la objeción al juramento estimatorio. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio, en razón a que el mismo se encuentra lleno de apreciaciones subjetivas sin sustento fáctico alguno, ya que en su decir el demandante considera el valor total de las pretensiones de la demanda en suma de \$493.348.045, sin estimar razonadamente la cuantía, ni hacerlo bajo la gravedad del juramento.

Que en el acápite del juramento estimatorio sólo es una apreciación subjetiva de la parte demandante en el cual no se discrimina concepto alguno que permita inferir de donde sale tan fabulosa suma, siendo el mismo incierto y carente de veracidad.

Recalca que no se discriminaron cada uno de los conceptos que pretende sean resarcidos, limitándose a indicar una suma cualquiera, sin justificar mediante una simple operación aritmética su origen, tampoco incluye la razón por la cual se obtiene dicho valor y su procedencia, como tampoco se indica qué operación aritmética se utiliza para la obtención de dicho valor.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la objeción de juramento estimatorio, vale la pena recalcar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del mismo es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solarte Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una



disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., la objeción del juramento estimatorio tiene como finalidad aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, más no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. Además de lo



anterior, la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.

En relación a la objeción presentada por el apoderado del demandado referida a las apreciaciones subjetivas sin sustento fáctico del juramento estimatorio, es menester precisar por parte del despacho que si bien, en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO” de la demanda la parte actora no colocó efectuó la discriminación de los valores reclamados como lucro cesante, daño emergente y demás, en el acápite “PRETENSIONES DE LA DEMANDA” si hizo un análisis detallado y pormenorizado de las sumas objeto de reclamo efectuando las operaciones aritméticas de rigor, determinó las correspondientes a los daños emergente y al lucro cesante, y aunque los daños morales no hacen parte del juramento también los solicitó y tasó. Debe recordarse que la demanda debe leerse como un todo, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y que en el curso del proceso debe evitarse el exceso de ritualismo según jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En lo atinente al acápite “JURAMENTO ESTIMATORIO” la parte actora manifestó que la suma a reclamar por concepto de total de pretensiones de la demanda es de \$493.348.045, pero, no indicó que lo manifestado era bajo la gravedad del juramento, al efectuar mención de los mismos bajo el subtítulo, V. JURAMENTO ESTIMATORIO, entiende el despacho que lo está haciendo en virtud de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. Además, se insiste en que debe evitarse el exceso de ritualismo. Por demás este punto no constituye una alegación de inexactitud de la estimación, razón por la cual no encuadra en la figura de la objeción, correspondiendo mas bien a la alusión a un defecto formal de la demanda que ha debdo proponerse como excepción previa.

Con base en lo expuesto, el despacho no considerará la objeción al juramento estimatorio presentadas por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, al haberse contestado la demanda de reconvención no haberse presentado excepciones contra la misma, y la parte demandante haber descrito las excepciones de fondo propuestas contra la demanda inicial, es claro para el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso, razón por la cual el despacho se fijará fecha.

Se reconocerá personería al abogado ENRIQUE MANUEL BRUZÓN DEL PRADO, como apoderado de la sociedad demandada INMOBILIARIA CENPO S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1.- No considerar la objeción del juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la sociedad demandada INMOBILIARIA CENPO S.A.S.
- 2.- Fijar la fecha del febrero ocho (08) de 2023 a las 8:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de 2022.
- 3.- Reconocer personería al doctor ENRIQUE MANUEL BRUZÓN DEL PRADO, como apoderado de la sociedad demandada INMOBILIARIA CENPO S.A.S., en la forma y términos en que le fue conferido dicho mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138133bee905c43fa475a6eb92137ae47d0e3860ddc2efe11798f95ac6bf7b3**

Documento generado en 25/11/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>